

CAUSA N° CH-00157-C-2023

Choele Choel, 22 de Septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"SEQUEIRA CARLOS CEBELIO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240"**, EXPTE. N° **CH-00157-C-2023**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 30/05/2023 adjunta documental digitalizada y se presenta el Señor Carlos Cebelio Sequeira, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de las abogadas Melisa Alderete y Betiana Caro, a iniciar demanda de daños y perjuicios en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y el art. 42 de la Constitución Nacional por la suma de \$1.256.363,69 con intereses y costas, contra Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

Manifiesta que corresponde -conforme lo establece la Ley N° 24.240, en su artículo 53- aplicar el procedimiento sumarísimo del artículo 486 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Y establece que el mismo cuerpo normativo establece la gratuidad del procedimiento para el consumidor, lo cual solicita en forma expresa.

Relata que en el mes de Octubre de 2015 adhirió a un plan de ahorros de Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, a fin de adquirir un Volkswagen Gol Trendline SR39. Identificado el mismo como 3246 Orden N° 135 Concesionaria N° 03076 ?odelo GOTS3.

Dice que habiendo pagado 19 cuotas, y atento el incremento en el valor de las mismas, dio de baja su plan atento que las cuotas se habían tornado excesivamente onerosas para su poder adquisitivo. Que informó a la vendedora de dicha situación mediante telegrama CD746553923 en fecha 22/05/2017. Que al tratarse de un plan de 84 cuotas el mismo ha finalizado en el año 2022 y sin embargo, habiendo reclamado la devolución de su dinero por el cierre del grupo, mediante Carta Documento CD185548800 de fecha 11/11/2022, la concesionaria respondió en fecha 30/12/2022 mediante CD7PCD301297291222LO071 informándole que por la liquidación del grupo, y por la cantidad de cuotas abonadas, se le ofrecía el reintegro de la ínfima suma de \$39.306,24. Es decir, que dichas sumas no tenían actualización alguna por parte del

plan de ahorro, lo cual le quita todo el sentido al contrato.

Que al adquirir el plan de Ahorros, se le informó que en caso de rescisión, se le reintegraría el valor actualizado de la cantidad de alícuotas abonadas por el. Pero que en este caso, habiendo abonado 19 cuotas, el valor que se le ofreció resulta ser la misma cantidad abonada cinco años atrás, y no el valor actual, lo cual deja sin sentido el ahorro mismo buscado con el contrato.

Refiere que la cláusula N° 13 del contrato establece: *"en los casos de contratos extinguidos por renuncia o rescisión, para determinar el haber del adherente se procederá de la siguiente forma: A) si no hubo cambio de modelo: (2) si el reintegro se efectuara dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el Grupo, el haber del suscriptor será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada en el Grupo (...)"*.

Por tal razón, en fecha 19/01/2023, contestó la notificación mediante Carta Documento CD 067324652 que transcribe. Dice que sin embargo, dicha misiva no mereció respuesta alguna, y ante tal postura del demandado es que debió solicitar audiencia de mediación por ante el CIMARC de Villa Regina, que fue celebrada el 22/02/2023. Ante la falta de presentación de los requeridos se cerró la instancia, extendiéndome el correspondiente Formulario 05 que habilita la presente acción judicial.

Seguidamente expone los fundamentos de los rubros que reclama y que individualiza en daños material (cuotas abonadas); moral y punitivo. Practica la liquidación de los mismos que asciende a \$1.856.363,69 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, funda en derecho, ofrece prueba y culmina con el petitorio.

El día 26/06/2023 se lo tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio procesal. Se agrega la prueba documental acompañada y se tiene por ofrecida la restante. Se tiene por promovida la demanda, se le asigna al trámite las normas del proceso sumarísimo y se dispone conferir traslado al demandado. Habiéndose iniciado el presente proceso en el marco de la ley de defensa del consumidor N° 26.361/08, se tiene presente el beneficio de gratuidad previsto por el Art. 26 último párrafo (ex Art. 53 de la ley 24.240) del mismo plexo legal y se dispone dar intervención al Ministerio Público Fiscal a los efectos previstos en el segundo

párrafo del art. 52 de la Ley 24.440, a cuyo fin se confiere vista.

En fecha 29/06/2023 el Fiscal de Cámara Andres Jose Nelli se notifica en los términos previstos por el art. 52 de la Ley N° 24.240 y atento el estado de autos, manifiesta no tener observación que formular respecto a la prosecución del trámite, conforme el estado procesal arribado en el proceso.

En fecha 12/04/2024 adjunta Poder General y se presenta el abogado Mariano Andres Brillo, en carácter de apoderado de Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, a contestar la demanda y a solicitar el total rechazo de la misma, con expresa imposición de costas.

En cumplimiento del imperativo legal, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio, en cuanto no fueren expresamente reconocidos. En particular, niega: Que el actor hubiere abonado 19 cuotas del plan en tiempo y forma. Que las cuotas hubieren sufrido aumentos. Que el actor hubiere dado de baja el plan en fecha 22/5/2017. Que el actor le hubiere cursado a su mandante la CD 746553923 notificando la baja del plan. Que el grupo integrado por el actor hubiere finalizado en el año 2022. Que el actor hubiere solicitado el reintegro del dinero mediante la CD185548800. Que el concesionario le hubiere cursado al actor la CD 7PCD301297297291222L0071. Que la liquidación efectuada hubiere sido insuficiente. Que su mandante no hubiere obrado conforme lo estipulado en el art 13 del contrato. Que su mandante hubiere incumplido contrato alguno. Que en fecha 19/1/2023, el actor hubiere contestado la notificación mediante la CD 067324652. Que su mandante hubiere guardado silencio ante una misiva cursada por el actor. Que el actor hubiere realizado una audiencia ante el CIMARC de Villa Regina en fecha 22/2/2023. Que su mandante hubiere obrado contrariamente a lo dispuesto por la ley 24.240. Que corresponda al caso abonar suma alguna en concepto de daño patrimonial. Que corresponda al caso abonar suma alguna en concepto de daño extrapatrimonial. Que corresponda al caso abonar suma alguna en concepto de daño punitivo. Que corresponda al caso abonar intereses y costas por alguno de los rubros referidos ut supra. Que el derecho citado por el actor sea aplicable al caso de autos. Que la jurisprudencia citada por el actor sea aplicable al caso de autos.

Desconoce asimismo toda la documentación acompañada por la parte actora, que no fuere expresamente reconocida por su parte, por no emanar de su mandante. En

particular, niega la autenticidad material y formal, por no constarle, de: Carta Documento N° CD746553923 de fecha 22/05/2017; Carta documento N° CD185548800 de fecha 11/11/2022 y acuse de recibo, Carta Documento N° CD 7PCD301297291222L0071 de fecha 30/12/2022; Carta Documento N° CD07324652 de fecha 23/01/2023 y acuse de recibo, Formulario de Inicio de Mediación, Notificación de Mediación CD185549969 de fecha 09/02/2023 y acuse de recibo, Formulario 5 de Agotamiento de instancia de Mediación.

Seguidamente expone respecto de la actividad de su mandante y el funcionamiento del Sistema de Ahorro Previo para Fines Determinados, que Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados es una Sociedad de Ahorro cuyo fin es el de administrar los fondos de grupos de personas que a través del ahorro, y bajo el control de la Inspección General de Justicia de la Nación, procuran adquirir automotores marca Volkswagen. Que la comercialización de los planes de ahorro se hace a través de sociedades que son concesionarias de Volkswagen Argentina S.A. Que en forma optativa, las concesionarias pueden suscribir las "Normas Operativas Generales" que rigen la relación y el modo en que se llevará a cabo la actividad y la vinculación con la Administradora. Que este contrato (Normas Operativas), es optativo para las concesionarias, y se encuentra condicionado a que las concesionarias estén vinculadas contractualmente con la Concedente (Volkswagen Argentina S.A.) mediante el "Reglamento Para Concesionarios". Que por último, los adherentes eligen la concesionaria a los efectos de instrumentar el retiro del vehículo adquirido a través del plan de ahorro por ellos suscripto. Que así las cosas, como operatoria principal el concesionario adquiere a la fábrica los automotores 0 Km para su posterior reventa al público por medio de dos sistemas distintos: a) a sus clientes por venta tradicional, o b) a los ahorristas por el sistema de ahorro previo. Dice que en el "Sistema de Venta por Planes de Ahorro" tiene primordial importancia la intervención de la Sociedad de Ahorro, es decir, su mandante, toda vez que es la administradora de todo el grupo de ahorristas; no obstante, no es ella la que vende los automóviles, simplemente, como mandataria de los adherentes, administra sus fondos a efectos de que - como grupo- puedan adquirir automóviles a las concesionarias. Que conforme lo establece la Inspección General de Justicia de la Nación, la Sociedad de Ahorro cumple la función de mandataria del grupo de ahorristas y administra los fondos pertenecientes al mismo, tendientes a facilitar la adquisición de un determinado automotor.

Sigue diciendo que el cliente completa la Solicitud de Adhesión en el Concesionario elegido, y dicha solicitud es remitida a la Administradora, quien aprueba o no la misma. Una vez aprobada, y reunido el número de adherentes requerido para integrar un grupo de ahorro, éstos abonan, mes a mes, cuotas con el objeto de adquirir el rodado. Mensualmente, se adjudican dos vehículos en el grupo, uno por sorteo y otro por licitación. Los adherentes que resultan adjudicatarios, previo cumplimiento de una serie de requisitos expresamente previstos en las condiciones generales, reciben un "certificado de adjudicación", con el cual deben presentarse ante la concesionaria que voluntariamente elijan y retirar la unidad correspondiente al "Bien Tipo" objeto del plan. De ese modo, el concesionario entrega una unidad de su stock, previamente adquirida a Volkswagen Argentina S.A., y aplica el mencionado certificado como cancelación del precio, pues la Administradora le entrega luego los fondos que reunió todo el grupo de ahorristas a tal fin. Que en definitiva, desde el punto de vista de la concesionaria, la venta tradicional difiere de la que se concreta con el sistema de ahorro, en que, en la primera, normalmente percibe el precio de la unidad directamente de parte del cliente; mientras que, en el sistema de ahorro, el precio es abonado al concesionario por el grupo de ahorristas, a través de su mandataria, la Administradora.

Que todas las vicisitudes mencionadas han sido previstas y constan en las solicitudes (bajo el título "CONDICIONES GENERALES") que suscriben los adherentes, las cuales se encuentran debidamente aprobadas por la Inspección General de Justicia, y el instrumento que une a su mandante con la concesionaria en cuestión es aquel denominado como "Normas Operativas Generales".

Respecto a la posibilidad del adherente de renunciar al plan de ahorro, explica que el grupo de ahorristas se encuentra compuesto por una gran cantidad de adherentes. Que el grupo adquiere mensualmente 2 unidades y se entregan a los integrantes del grupo que corresponda. Ello, descarta la posibilidad de que lo que los adherentes abonan en concepto del plan, se encuentre en poder de la administradora; pues, cada mes se utilizan todos los fondos ingresados por todos los integrantes del grupo para adquirir las dos unidades que deberán ser adjudicadas. Que es por ello que, para el supuesto de que el plan sea renunciado o rescindido, corresponderá abonar al titular recién una vez finalizado el plan, el haber neto que resulte proporcional, de las cuotas abonadas por el mismo, a cuyo monto se deberán descontar los conceptos previstos en el contrato. Indica que corresponde el haber neto proporcional, porque el art. 15 del

contrato expresa que, en caso de que los fondos existentes no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes correspondientes a los adherentes, por haberse dado algún tipo de incumplimiento en el grupo, el pago debe hacerse a cada uno en forma proporcional. En base a ello entonces, es que los haberes netos se ponen a disposición del titular del plan en el domicilio de su mandante, desde la finalización del plan y la consecuente publicación prevista contractualmente. Todo ello de conformidad con el mecanismo contractual que a continuación describe en su escrito de contestación.

Respecto del funcionamiento del Sistema de Ahorro Previo para Fines Determinados, aclara que existen diversos tipos de planes, los cuales se diferencian por el porcentaje del valor del automóvil que es pagado en cuotas. A modo de ejemplo, dice que existe el plan 70/30, en el cual el adherente abona en cuotas el 70% del valor de la unidad, y el 30% restante lo integrará en un solo pago al resultar adjudicatario de la misma. Es decir, el 30% restante, constituye "la alícuota complementaria" o "alícuota extraordinaria", que debe abonarse en un único pago al momento de la adjudicación y hasta 30 días luego de la misma, como requisito -entre otros- para la entrega de la unidad. Que también existe el plan 60/40, donde el adherente abona el 60% del valor móvil en las 84 cuotas del plan, y el 40% constituye la "alícuota complementaria". Que resulta evidente que el adherente, al cancelar las 84 cuotas, habrá abonado el 60% del valor total de la unidad, razón por la que al retirar la misma, previamente debe pagar el 40% en concepto de "alícuota extraordinaria"; ello, a fin de que al llegar a la cuota N° 84, el ahorrista haya abonado el 100% del valor de su automóvil. Que ello tal como ocurre en el plan suscripto por el actor Sr. Lerchundi. Que asimismo, existe también el tipo de plan 100 %, en el cual el adherente abona en cuotas el 100 % del valor de la unidad. De este modo, en esa modalidad de plan, la alícuota mensual que debe abonar estará dada por la división del 100 % del valor móvil por la cantidad de cuotas del plan, es decir, 84.

Sigue explicando que los adherentes conforman "grupos de ahorristas" que aportan los importes correspondientes a las cuotas de su plan de ahorro. Cada grupo está compuesto por un número de ahorristas equivalente al doble de las cuotas del plan; por ejemplo, en un plan de 84 cuotas como al que se adhirió la actora, el grupo está conformado por 168 adherentes. Que el valor de cada alícuota resulta de dividir el valor móvil de dos automotores por la cantidad de integrantes del grupo. La cuota en sí, se encuentra conformada además por otros conceptos, como cargos administrativos, seguro

de vida, etc. Con estos fondos, la Administradora del grupo de ahorro (mi mandante), adquiere del fabricante, dos unidades automotrices al mes, obviamente, sujeto a las disponibilidades del grupo específico. Que esas unidades se entregan a los adherentes que resultan adjudicatarios de las mismas, una por sorteo y la otra por licitación. Que una vez que el ahorrista se transforma en adjudicatario de la unidad, debe concurrir a la concesionaria por él elegida a fin de que la misma gestione la entrega del automotor, debiendo esa concesionaria enviar la solicitud a la Administradora, a efectos de que se proceda a remitir el vehículo. Se procede así, a la entrega de los vehículos adjudicados, a través de la concesionaria elegida por el adherente. En los casos de ahorristas que reciben su unidad con antelación a la terminación del plan, éstos deben continuar integrando el importe que corresponda, lo que en definitiva refleja el valor efectivo de la unidad entregada, ya que el grupo lo ha abonado íntegramente al fabricante con los fondos propios. Reitera que la función que cumple la Sociedad de Ahorro es la de administrar los fondos pertenecientes al grupo de ahorro, a fin de facilitar la adquisición de un determinado automotor en las mismas condiciones para todos los adherentes.

En relación a los haberes netos, explica que puede ocurrir que el plan de ahorro tome otro camino, y según lo prescripto en las condiciones generales de contratación, ante la finalización del plan de ahorro, el adherente tiene derecho al reintegro de los haberes netos. En otras palabras, el derecho de reintegro recién nace una vez adjudicados todos los bienes a los demás integrantes del grupo; es decir, una vez terminado el plan. Explica que la solicitud de adhesión posee, en la parte superior derecha, una referencia a la aprobación de las Condiciones Generales por la Inspección General de Justicia, quien actúa como órgano de contralor en el ámbito de los grupos cerrados de planes de ahorro. Que por lo tanto, al finalizar el plan de ahorro, el adherente rescindido tiene derecho a obtener el reintegro de los haberes netos. Nada más. Y este derecho sólo puede ejercerse una vez finalizado dicho plan de ahorro.

Respecto a cómo se hace efectivo ese derecho, explica que la Administradora debe poner los haberes netos a disposición del adherente. Que la práctica habitual consiste en publicar en los diarios de mayor circulación los planes que han finalizado, informando que se procederá a su liquidación. Posteriormente, su mandante procede a realizar los balances de cada grupo y, a medida que los ahorristas se van presentando a cobrar sus haberes netos, los mismos se abonan. Así, precisamente una vez finalizado el plan de ahorro se ponen a disposición del ahorrista la suma que corresponda según lo

que resulte de la mecánica de la liquidación (respecto de la cual influirán los incumplimientos del resto de los ahorristas y por lo tanto el porcentaje de puesta a disposición). Explica que el haber neto resulta de deducir del total bruto de las cuotas puras abonadas, conceptos y penalidades que surgen expresamente del contrato y de la Resolución 8/15 de la IGJ, que lo integra. Cita: *"La liquidación se efectuará al completar o dar por finalizados los compromisos de adjudicación. Los importes que se perciban se pondrán a disposición de los acreedores, en el siguiente orden: 3) Se pagará el haber neto de los adherentes. Si los fondos no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes, el pago se hará en forma proporcional."*

Sigue diciendo que así las cosas, las solicitudes de adhesión al plan de ahorro a las cuales acceden y prestan conformidad las personas, se encuentran reguladas por la Inspección General de Justicia, como ente regulador.

Respecto del reclamo del actor, resalta que estamos frente a una demanda totalmente infundada que solo busca un enriquecimiento ilícito. Y como realidad de los hechos expone que conforme se desprende de las constancias de autos, el actor es titular al día de la fecha del plan de ahorros Grupo 3246, Orden 135 que se encuentra rescindido por falta de pago de las cuotas. Que dicho plan cuenta con sólo 19 cuotas abonadas. Que conforme surge de los propios dichos del actor, suscribió un plan de ahorro y el contrato ha tenido principio de ejecución, como consecuencia de lo cual comenzó a afrontar sus obligaciones y luego dejó de abonar las cuotas. Que hasta aquí no se advierte incumplimiento alguno por parte de su representada. Que el propio accionante reconoce haber incurrido en mora y que subsidiariamente, únicamente corresponderá la devolución de los haberes netos. Que lo cierto es que (tal como fue ya desarrollado) al momento de la finalización del plan de la actora, percibirá los haberes netos, que no significa todo lo abonado, y que dicha información surge de manera clara y precisa del contrato y de los medios que tienen los adherentes para comunicarse con su mandante. Habiendo la actora asumido dicha postura desde el comienzo de la relación, no puede ahora contrariar sus propios actos, siendo aplicable en dicho sentido la "teoría de los actos

propios", citando jurisprudencia al respecto. Sigue diciendo que su mandante no incumplió ninguna de las obligaciones a su cargo, y siempre actuó conforme los términos convenidos, y así resalta que su mandante, procedió de conformidad con lo previsto en el Art. 14 de las Condiciones Generales, a rescindir la Solicitud del

Adherente. Que de tal modo, el actor no puede trasladar la responsabilidad de una obligación que incumbía al mismo, como es el pago de las cuotas consecutivas del plan, siendo que tal deber había sido asumido al celebrar el contrato de ahorro con su mandante. No obstante no ser la controversia que origina el pleito, resulta plenamente cuestionable el elemento del cual se deriva el presunto incumplimiento que se imputa a su representada. Con ello quiere dejar en evidencia que en el caso de marras no ha existido un incumplimiento de su mandante, sino que quien incurrió en un incumplimiento ha sido del Sr. Sequeira al no afrontar el pago de las cuotas del plan de ahorro. No le caben dudas que en el caso de marras, por propia impericia del actor, el plan de ahorro bajo su titularidad se rescindió.

Vuelve a reiterar la manera de hacer efectivo el derecho del adherente al reintegro de los de los haberes netos al finalizar el plan de ahorro rescindido, citando el artículo 15 de las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión suscripta por la actora: *"La falta de cumplimiento en término o en monto de los pagos que deba realizar el Adherente de acuerdo con estas Condiciones Generales, producirá los siguientes efectos: (...) c) Si el incumplimiento del no adjudicatario se produce en tres meses consecutivos o no- otorga a la Sociedad Administradora el pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, de rescindir la Solicitud de Adhesión, no pudiendo el Adherente en tal supuesto regularizarse y continuar en el Grupo"*. Dice que esta circunstancia que surge del relato de los hechos, no es objetada por el actor, quien reconoce haber dejado de pagar las cuotas del plan, optando así por la devolución del dinero a la finalización del mismo. En efecto -reitera- sólo le asiste a la actora el derecho de reintegro de los "haberes netos", en la forma y plazo establecidos en los artículos 13 y 16 de la Solicitud de Adhesión. Aclara que los haberes netos sujetos a devolución no comprenden la totalidad de todo lo abonado -como pretende la actora- sino que los mismos responden a un mecanismo que surge expresamente de la Solicitud de Adhesión y de la resolución de la IGJ N° 8/15, (básicamente, se descuentan derecho de admisión y cargos administrativos). Cláusulas que deben ser respetadas como la ley misma, en la medida que el Sr. Lerchundi no las atacó de nulidad, y que tampoco resultan abusivas en los términos de la ley 24.240, con lo cual, no hay basamento fáctico, ni jurídico para apartarse de lo oportunamente convenido por las partes en el contrato, pues, en la operatoria del sistema de ahorro, el haber neto sujeto a reintegro, resulta de un cálculo en el cual: al total bruto de las cuotas abonadas deben aplicarse

una serie de deducciones; y tal resultado debe multiplicarse por la alícuota respectiva, que se determina en función del valor móvil vigente al momento de la terminación del plan. En virtud de ello, y toda vez que el plan de la actora se hallaba rescindido por falta de pago, correspondía la aplicación de una penalidad equivalente al 4%. Ello, conforme lo previsto tanto en la Solicitud de Adhesión como en la resolución 8/15 de la I.G.J que así lo determinan. Que a su vez, cada cuota del plan de ahorro se integra de otros importes que son debidos a la Sociedad Administradora en concepto de remuneración, tales como "cargos administrativos por cuotas emitidas impagas", "derecho de admisión y permanencia", e impuestos como el IVA que gravan la actividad, los cuales, en el caso del Sr. Lerchundi al sólo abonar 08 cuotas, debidos quedaron sin ser abonados, con lo cual, fueron descontados del estado de cuenta. Que dichos conceptos se encuentran detallados en las Condiciones Generales, y son conocidos por los solicitantes en forma previa a suscribir la Solicitud de Adhesión. Que asimismo, en el Anexo titulado "Derechos y Cargos", se informa que en los casos de renuncia o rescisión, se descontaría del haber neto correspondiente el saldo pendiente en concepto de Derecho de Admisión y Permanencia hasta el porcentaje máximo previsto en el Artículo 3° de las Condiciones Generales. Que en suma, todos esos cargos y gastos administrativos pendientes, incluyendo la multa por rescisión, fueron descontados del monto a reintegrar al actor. Atento ello, le parece insólito que se intente endilgar responsabilidad a su mandante ante la falta de percepción de sumas siendo que lo acaecido en autos fue, aunque resulte irónico, la ejecución del contrato de ahorro, pues, su mandante tan sólo siguió el procedimiento previsto en las Condiciones Generales, que el propio accionante conocía y había aceptado al solicitar formar parte del grupo de ahorristas. Dice que su consentimiento con los términos contractuales fue ratificado una y otra vez con el pago de cada una de las cuotas abonadas. Es decir que el actor conocía en detalle los descuentos a realizarse ante la rescisión del plan de ahorro.

Concluye que su mandante cumplió con la totalidad de sus compromisos contractuales por lo que ante la inexistencia de incumplimiento, jamás podría hacerse lugar a la pretensión intentada por la contraria, debiendo en consecuencia, rechazarse la procedencia del rubro en análisis. Que la devolución de los haberes netos a cada adherente se realiza de acuerdo a la disponibilidad financiera del Grupo al que pertenece. Si los fondos no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes, el pago se hará en forma proporcional a sus respectivos créditos, de conformidad con lo

determinado por el artículo 16. -inc. 2.3- de las condiciones generales de contratación. En tal caso, los saldos pendientes de reintegro a los adherentes, serán puestos a disposición en forma trimestral, en la medida que la disposición de los fondos lo permitiese. Que al cumplirse el último mes del Plan y finalizar el contrato de ahorro, (conforme lo prescribe el art. 16 II de las Condiciones Generales) su mandante envía una carta a los adherentes a fin de comunicarles, la finalización del plan, la liquidación de las cuotas pagas y la existencia de fondos a reintegrar. En aquella comunicación su poderdante informa que a los efectos de percibir la suma allí detallada, el adherente deberá ingresar al Website oficial (www.autoahorro.com.ar) a los fines de realizar el correspondiente trámite a distancia. Que en efecto, si los datos de contacto personales del adherente, siendo el N° de teléfono celular y casilla de correo electrónico, se encuentran actualizados en la base de datos proporcionada por su mandante, recibirá un SMS y/o mail con el link en el que deberá ingresar. Sin perjuicio de esto, para el hipotético caso de que el adherente no haya actualizado sus datos en el sistema, se encuentra a disposición el reintegro de los haberes netos por transferencia, ingresando al website oficial <https://www.autoahorro.com.ar/Seccion/InteresGeneral> (marcando la opción "reintegro de haberes por transferencia"). De tal forma, es posible gestionar el reintegro de los fondos con la simple carga de sus datos personales y bancarios. Que en el mismo sentido, cada adherente puede consultar con su concesionario Oficial Volkswagen, en donde recibirá asesoramiento personalizado sobre el sistema de reintegros y tramites a distancia. Que en el caso en concreto, a raíz de la finalización del grupo, su poderdante procedió a realizar el balance del grupo y liquidar cada plan de ahorro que lo integraba, y luego le envió a la actora una carta en la que se le comunicaba que el Plan había finalizado y que existían fondos a reintegrársele; conforme a la liquidación que también describía. Que puso a disposición de la actora, el pago del 100% correspondientes de la puesta a disposición, toda vez que el grupo al que pertenece se encontraba al día al momento de la finalización. Aclara a mayor abundamiento que toda vez que el grupo en cuestión se encontraba moroso, su mandante procedió a realizar dos puestas, una complementaria como manifiesta la parte actora por el 5% y una principal -con anterioridad- por la suma de \$144.617,35. Suma a la cual se arriba cumpliendo la totalidad de los términos convenidos, pues tal como demostrara en la etapa procesal oportuna existían varios ítems pendientes. qUE Ello puede verificarse ingresando al website <https://www.autoahorro.com.ar/Seccion/InteresGeneral> (marcando la opción "reintegro

de haberes por transferencia"). Que de tal forma, le era posible gestionar el reintegro de los fondos con la simple carga de sus datos personales y bancarios. En este orden de ideas, se puede ingresar a la reseñada página y solicitar el reintegro mediante transferencia bancaria a una cuenta de titularidad del adherente ingresando el N° de CBU, o en su defecto, en caso de no poseer una cuenta bancaria, es posible solicitar la creación de una nueva cuenta de forma gratuita a través del Banco Coinag. En virtud de lo informado, su mandante efectivamente puso a disposición de la actora los haberes netos correspondientes al plan objeto de la presente demanda, sin embargo, no surge de los registros de su mandante que el accionante hubiera efectuado el trámite a distancia antes mencionado a los efectos de proceder el reintegro de sus haberes netos. Dice que conforme todo lo expuesto, se desprende que su mandante siempre ha actuado de conformidad con las disposiciones de las Condiciones Generales emergentes de la Solicitud de Adhesión y en virtud de ello ninguna responsabilidad, ni incumplimiento alguno puede serle endilgado.

Por ultimo se expide sobre los rubros recamados por el actor respecto de los cuales solicita su rechazo, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y culmina con el petitorio.

En fecha 26/04/2024 se lo tiene por presentado, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico. Se tiene por contestado traslado, por ofrecida prueba. De la documental, se dispone conferir traslado.

En fecha 07/05/2024 la abogada Ángela Melisa Alderete, en carácter de patrocinante de parte actora, contesta el traslado.

El día 29/05/2024 se tiene por contestado el traslado y existiendo hechos controvertidos, se recibe la presente causa a prueba fijándose audiencia preliminar.

El 14/06/2024 se celebra la audiencia preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

El día 02/08/2024 el apoderado de Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados acompaña en formato digital documental que se encontraba en poder de un tercero (Estudio Casal & Asoc.).

El 10/10/2024 se agrega digitalizado el informe remitido por correo electrónico por el CIMARC de la ciudad de Villa Regina el día 09/10/2024.

El día 30/10/2024 se agrega digitalizado el informe presentado por la Inspección General de Justicia en formato papel en fecha 25/10/2024.

El día 01/11/2024 el Perito Contador designado Ignacio Javier Villa presenta dictamen pericial.

El 23/12/2024 se agrega digitalizado el informe remitido por correo electrónico el día 20/12/2024 por el Correo Argentino.

El 13/06/2025 se agrega digitalizado el informe remitido por correo electrónico el día 12/06/2025 por el Correo Argentino.

El 23/07/2025 se certifica la prueba producida, se declara clausurado el período probatorio y se ponen autos a disposición de los letrados para alegar.

En fecha 02/09/2025 pasan autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: **I.-** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la acción de daños y perjuicios iniciada -en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor- por el señor Carlos Cebelio Sequeira contra Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados por incumplimiento contractual.

II.- A los fines de adentrarme al fondo de la cuestión planteada, he de aclarar que, la versión fáctica y las posturas asumidas por cada uno de los polos procesales, así como los hechos controvertidos, en el orden en el que se fueron sucediendo conforme los diferentes planteos, ha sido transcripta en las resultas de la presente, por lo que, teniendo como norte los principios de celeridad y de economía procesal, he de remitirme a su lectura, sin perjuicio de hacer referencia en este y los siguientes puntos a las circunstancias tenidas en cuenta para resolver como he de hacerlo.

Así tengo que, conforme lo manifestado por ambas partes, de acuerdo al reconocimiento realizado por parte de Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, y la documentación acompañada por la actora y la agregada como informativa en poder de terceros (en el caso Estudio Casal & Asoc.) producida por la demandada; las partes se vincularon mediante una típica relación de consumo.

Las nombradas han reconocido la suscripción -en fecha 30/10/2015- por parte del actor de la solicitud (N° W 00323364) de adhesión a un plan de ahorro del tipo 100 % -

de 84 cuotas mensuales- con la administradora accionada -Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados-, pasando a integrar, Carlos en carácter de suscriptor, el Grupo 3246, Orden 135 para la adquisición de un automóvil Volkswagen Gol Trendline SR39.

Han reconocido asimismo que el plan se encuentra renunciado por el suscriptor y que dicho plan cuenta con sólo 19 cuotas abonadas.

La actora acreditó, sin perjuicio del reconocimiento de la demandada, que informó su renuncia al plan mediante el envío de la carta documento CD 746553923, en fecha 22/05/2017, rezando dicha misiva textualmente "...renuncio al plan...".

Sin perjuicio de haber acompañado copia digitalizada de dicha pieza postal, y al ser desconocida por la contraria, su envío, recepción y autenticidad -de dicha misiva y de las restantes acompañadas como prueba documental- ha sido ratificada mediante el diligenciamiento de la prueba informativa en subsidio al Correo Argentino. En tal sentido dicho correo en fecha 12/06/2025 informa respecto al despacho postal CD N° 74.655.392- 3, que dicha pieza se encuentra vencida por lo que no presenta registros físicos y digitales al día de la fecha ya que el lapso de guarda es de 5 años, no obstante ello los sellos de práctica como el personal que interviene en la recepción del envío se corresponde con personal de esa sucursal lo que permite afirmar que el envío es auténtico.

No obstante estar de acuerdo en que, para el supuesto de que el plan es renunciado o rescindido, corresponde reintegrar al titular/adherente, las cuotas abonadas, luego de finalizado el plan, difieren en cuanto a cómo se hace efectivo dicho reintegro.

Mientras la actora refiere que, tratándose de un plan de 84 cuotas, y el mismo ha finalizado en el año 2022, ha reclamado la devolución de su dinero por el cierre del grupo, mediante Carta Documento CD 185548800 de fecha 11/11/2022. Y frente a su pedido la concesionaria respondió -en fecha 30/12/2022- mediante CD 7PCD301297291222LO071 informándole que por la liquidación del grupo, y por la cantidad de cuotas abonadas, se le ofrecía el reintegro de la suma de \$39.306,24. Que dichas sumas no tienen actualización alguna, lo que quita todo el sentido al contrato de

ahorro, más aún frente a lo informado en oportunidad de adherir al plan, donde se le informó que en caso de rescisión, se le reintegraría el valor actualizado de la cantidad de alícuotas abonadas por el. Que en este caso, se le ofreció el valor de las cuotas abonadas cinco años atrás, y no su valor actual.

Considera que lo debe devolverse es el valor actual de las cuotas en función de lo previsto por la cláusula N° 13 del contrato que establece: *"en los casos de contratos extinguidos por renuncia o rescisión, para determinar el haber del adherente se procederá de la siguiente forma: A) si no hubo cambio de modelo: (2) si el reintegro se efectuara dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el Grupo, el haber del suscriptor será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada en el Grupo (...)"*.

Por el contrario la demandada entiende que para el supuesto de que el plan sea renunciado o rescindido, corresponde abonar al titular, una vez finalizado el plan, el haber neto que resulte del siguiente cálculo: al total bruto de las cuotas abonadas, previa deducción de conceptos -tales como "cargos administrativos por cuotas emitidas impagas", "derecho de admisión y permanencia", impuestos como el IVA que gravan la actividad, penalidad equivalente al 4% por rescisión por falta de pago como en el caso del actor-, se lo debe multiplicar por la alícuota que se determina en función del valor móvil vigente al momento de la terminación del plan.

Indica que corresponde el haber neto proporcional, porque el art. 15 del contrato expresa que, en caso de que los fondos existentes no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes correspondientes a los adherentes, por haberse dado algún tipo de incumplimiento en el grupo, el pago debe hacerse a cada uno en forma proporcional.

En base a ello entonces, es que los haberes netos se ponen a disposición del titular del plan en el domicilio de su mandante, desde la finalización del plan y la consecuente publicación prevista contractualmente, para luego explicar que la Administradora debe poner los haberes netos a disposición del adherente y que la práctica habitual consiste en publicar en los diarios de mayor circulación los planes que han finalizado, informando que se procederá a su liquidación. Posteriormente realiza los balances de cada grupo y, a medida que los ahorristas se van presentando a cobrar sus haberes netos, los mismos se abonan.

Aquí, y tal como también lo ha advertido la parte actora, esta judicatura, al proveer la contestación de demanda observa que el apoderado de la demandada venía consignando en su responde como parte accionante al "*Sr. Lerchundi*", no haciendo alusión al actor de este expediente -Sequeira-, lo que denota y hace presumir que las cuestiones de hecho tenidas en cuenta al contestar demanda son diversas, desde que por ejemplo -sin perjuicio de reconocer primero que el actor abonó 19 cuotas- hace alusión luego a que el actor habría abonado 8 cuotas, cuando la acción interpuesta hace referencia a que Sequeira abonó 19 cuotas. Asimismo expone que el plan de ahorro del actor es uno del tipo 60/40, cuando Sequeira argumenta haber adherido al tipo de plan 100% y así se encuentra acreditado con la documental aportada por la propia accionada. Finalmente en su contestación de demandada hace alusión a los descuentos por "cargos administrativos por cuotas emitidas impagas", "seguro de vida, "derecho de admisión y permanencia", incluyendo la multa por rescisión (4%), e impuestos como el IVA que gravan la actividad, los cuales, "*en el caso del Sr. Lerchundi al sólo abonar 08 cuotas*", debidos quedaron sin ser abonados, con lo cual, fueron descontados del estado de cuenta. Todo lo cual no permite dilucidar en concreto el fundamento de la suma puesta a disposición de la actora en concepto de devolución de cuotas sobre la que Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados basa el pedido de rechazo de la demanda.

III.- Y a los fines de dilucidar la cuestión controvertida, entonces, he de acudir a la prueba de autos entre la que se tiene la documental aportada por la actora y la aportada por la demandada el día 02/08/2024 al acompañar -en formato digital- la que se encontraba en poder de Estudio Casal & Asoc. En dicha oportunidad adjunta copia certificada y legalizada de la Solicitud de Adhesión y Anexos correspondientes al plan de ahorro identificado por el Grupo N° 3246, Orden N° 135.

De la lectura de las Condiciones Generales, tengo que el Art. 13, que regula el supuesto de determinación de los haberes del adherente en los casos de contratos extinguidos por renuncia o rescisión, establece: "*En los casos de contratos extinguidos por renuncia o rescisión, para determinar el haber del Adherente se procederá de la siguiente forma: A) Si no hubo cambio de*

modelo: 1) En los casos en que los haberes se liquiden antes de la fecha de finalización del plan, el haber del suscriptor será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el monto de la cuota pura vigente en el Grupo al que pertenecen al momento de efectuarse el reintegro. 2) Si el reintegro se efectuara dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el Grupo, el haber del suscriptor será el que resulte de multiplicar el número de cuotas abonadas por el valor de la última cuota abonada en el Grupo. 3) Si la Sociedad Administradora reintegrara los fondos con posterioridad, el monto así determinado se ajustará aplicando un interés consistente en la tasa Activa que fija el Banco de la Nación Argentina, no capitalizables mensualmente, desde el cumplimiento del plazo establecido en el punto anterior, y hasta el momento del efectivo cumplimiento de dicho reintegro..."

El Art. 16, para el supuesto de liquidación, dispone: "...II. Liquidación. Dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el plazo de vigencia del Grupo...se procederá a: 1) **Determinar los haberes conforme el Artículo 13...**2) **A la devolución de los haberes** así determinados, en forma trimestral y de acuerdo a las disponibilidades financieras del Grupo, **en el siguiente orden:** 2.1) **Se abonarán las cuotas o parte de cuotas financiadas por terceros no Adherentes al valor de su puesta a disposición, el que resulte mayor.** 2.2) **Cubrir las pérdidas que se originen en el Grupo por causas no imputables a la Sociedad Administradora.** 2.3) **Se pagará el haber neto de los Adherentes con el descuento que corresponda si son renunciantes o rescindidos.** Si los fondos no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes, el pago se hará en forma proporcional a sus respectivos créditos. En tal caso, los saldos pendientes de reintegro al a los Adherentes, serán puestos a disposición en forma trimestral, en la medida que el fluir de los fondos lo permita. **La puesta a disposición de los haberes netos, existentes en el fondo, se llevará a cabo dentro de los 30 (treinta) días de haber finalizado el plazo de vigencia del plan o de**

*haberse decidido la liquidación del Grupo en un todo de acuerdo con las disposiciones vigentes. Si transcurrido dicho plazo, la Sociedad Administradora no hubiera puesto los fondos del haber neto a disposición del Adherente, la misma adicionará a esos fondos intereses no capitalizables mensualmente, calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales. El cálculo de esos intereses se aplicara entre la fecha que hubiera correspondido la disposición de los fondos y la fecha en la que ello se produjera. 2.4) Liquidado el pasivo, todo saldo que exista en el fondo de adjudicaciones será distribuido a prorrata exclusivamente entre los Adherentes cuyos contratos no se hubieran extinguido por renuncia o resolución, y que hayan cancelado la totalidad de sus obligaciones no habiendo saldo de deuda pendiente con la Sociedad Administradora. **La puesta a disposición de los excedentes del Grupo, será comunicado mediante una publicación trimestral en un periódico de mayor circulación, según lo previsto en la legislación y reglamentaciones vigentes...**". El resaltado me pertenece.*

Y el Art. 17 prevé que "*La Sociedad Administradora **deberá comunicar mensualmente a sus Solicitantes y Adherentes, cuando existan fondos a su disposición para su reintegro mediante notificación fehaciente. Los eventuales fondos serán puestos a disposición en el domicilio de la Sociedad Administradora o en la entidad bancaria elegida por ésta.***".

Asimismo tengo la prueba pericial contable producida en autos a instancia de ambas partes, cuyo dictamen -agregado el día 01/11/2024- no ha sido impugnado por ninguno de los contendientes.

Respecto de los puntos de pericia propuestos por la parte actora, se extrae que el actor abonó 19 cuotas del plan suscripto. En relación al precio de lista actual del automóvil contratado -y/o el que lo reemplace en caso de existir-, informa que el automóvil contratado -Gol Trendline SR 3P- ha sido discontinuado y en el plan de ahorro fue reemplazado por el Polo Trend MSI MT que actualmente tampoco se comercializa. Que actualmente la demandada ofrece el modelo Polo Track MSI MT,

cuyo precio de lista al mes de octubre de 2024, I.V.A. incluido, es de \$26.469.200, según informa A.C.A.R.A. (<https://www.acara.org.ar/guia-oficial-deprecios.php?tipo=AUTOS&marca=VOLKSWAGEN&modelo=Polo&version=todas>) y Autoahorro Volkswagen (<https://www.autoahorro.com.ar/NuestrosPlanes/Plan/111>).

El perito informa que el grupo al que pertenecía el actor se encuentra cerrado y que la demandada no le reintegró las sumas abonadas.

Frente a los puntos de pericia propuestos por la parte demandada, el perito informa que sus libros contables son llevados en legal forma. Respecto del estado del plan Grupo 3246, Orden 135, de titularidad de Carlos Cebelio Sequeira, D.N.I. 18.208.551, C.U.I.T./L. 20-18208551-1, informa que se encuentra renunciado y que se abonaron 19 cuotas, entre el 05/11/2015 y el 05/05/2017.

Detalla el perito en el cuadro de su pericia los 19 pagos efectuados en el marco del plan de ahorro en concepto de cuotas, indicando las fechas y los N° de cuota, comenzando por la cuota N° 2 abonada el día 05/11/2015.

La demandada le ha requerido al perito que practique liquidación del plan al que pertenecía el actor y calcule intereses conforme a lo estipulado en el artículo 16 apartado 2 -inc. 3- de las condiciones generales de contratación, solicitando que determine si el grupo se encontraba moroso, la fecha de finalización del mismo y el valor móvil vigente en ese momento, como así también el porcentaje puesto a disposición del grupo al momento de su finalización.

Frente a tal punto el contador Villa expone que para determinar el haber bruto del adherente, en primer término, hay que dividir el valor móvil del plan por la cantidad de cuotas (84) y multiplicarlo por la cantidad de cuotas pagas (19):

$$\text{Haber bruto del adherente} = \$3.546.428 / 84 * 19 = \mathbf{\$802.168,22}$$

Indica que el plan cerró en octubre de 2022 y como el grupo se encontraba moroso, se hicieron dos puestas a disposición de fondos: una del 78% el 31/10/2022 y otra del 83% el 31/12/2022.

$$\text{Haber bruto puesto a disposición del adherente} = (1) * 83\% = \mathbf{\$665.799,62}$$

Dice que habiendo resuelto el contrato, debe descontarse al adherente la multa del

artículo 14 -inciso i- de las condiciones generales de la solicitud de adhesión:

$$\text{Multa } 2\% = (2) * 2\% = \$13.315,99$$

De la lectura de las Condiciones Generales, efectivamente se extrae de su Art. 14 -inciso i- que *"La falta de cumplimiento en término o en monto de los pagos que deba realizar el Adherente de acuerdo con estas Condiciones Generales, producirá los siguientes efectos: ...i) El Adherente que se encuentre al día en sus pagos podrá comunicar a la Sociedad Administradora por medio fehaciente su voluntad de resolver el contrato, en cuyo caso su haber sufrirá una penalidad del dos por ciento (2%) determinado según el procedimiento establecido en el inciso d)..."*.

El perito sigue diciendo que descontados dichos conceptos, el haber neto puesto a disposición del adherente, antes de otros descuentos, es de **\$652.483,63** y que a ese monto habría que adicionarle intereses no capitalizables mensualmente, calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales.

Efectúa el cálculo desde el 12/11/2022 (30 días posteriores al cierre del plan) al 01/11/2024, fecha en la que el perito realiza su dictamen, con la calculadora de intereses del Consejo de la Magistratura de C.A.B.A. (<https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/>), ascendiendo los mismos a **\$1.214.232,89** totalizando la deuda al 01/11/2024 **\$1.866.716,52**

$$\text{Haber bruto puesto a disposición del adherente} = 83\% = \$665.799,62$$

$$\text{Deducción de multa } 2\% = \$13.315,99$$

\$652.483,63

Intereses al 01/11/2024 = **\$1.214.232,89**

TOTAL DE LA DEUDA AL 01/11/2024 : \$1.866.716,52.

El perito aclara que su liquidación no considera otros descuentos adicionales a la multa, tales como: cargos administrativos pendientes, bonificaciones y descuentos que correspondan, prorrateo de impuesto de sellos y seguros, entre otros conceptos, según las condiciones particulares del plan suscripto.

Entonces, con la pericia realizada a partir del análisis de la contabilidad de la demandada y el contrato que ha unido a las partes, se esclarece la forma en la que corresponde liquidar y reintegrar al titular/adherente, las cuotas abonadas, luego de finalizado el plan y por renuncia como ha acontecido en este caso en particular con el Sr. Sequeira.

Dicha forma de liquidación del haber neto que corresponde reintegrar, con los señalamientos que haré más adelante, se acerca a la propuesta por la actora.

Para determinar el haber a reintegrar al adherente, en primer término, hay que dividir el valor móvil del plan por la cantidad de cuotas (84) y multiplicarlo por la cantidad de cuotas pagas (19), y habiendo resuelto Carlos el contrato por renuncia, debe

descontarse el equivalente de la multa - 2%- prevista por el artículo 14 -inciso i-, de las condiciones generales de la solicitud de adhesión.

Tengo también por acreditado con la prueba a la que he hecho referencia, que la demandada, a sabiendas de que debía informar y efectivizar el reintegro en cuestión, no obstante la diferencia en cuanto a la forma de cálculo y monto a reintegrar, no lo hizo, pese al requerimiento expreso del actor.

Así tengo que Carlos remitió Carta Documento a la demandada (CD185548800), en fecha 11/11/2022, reclamado la devolución de su dinero por el cierre del grupo. De la fecha de remisión, se desprende que lo hizo luego de transcurrido el plazo legal que tenía la accionada para hacerlo conforme Art. 13 de las Condiciones Generales, es decir, "30 (treinta) días de finalizado el Grupo", ocurrido, según informó el perito, en el mes de Octubre del 2022.

Dicha misiva reza textualmente *"Por medio de la presente, me dirijo a Uds. a los fines de REITERAR e intimar y comunicar lo siguiente: Baja; Ratifico mi decisión de no continuar pagando las cuotas a su Administradora, quedando resuelto el contrato de adhesión desde la fecha de recepción de mi anterior misiva Carta Documento N° CD746553923 de fecha 22/05/2017. Reintegro: Solicito que en forma inmediata se reintegre lo pagado por mi parte en su totalidad. En especial, que la mecánica y cláusulas contractuales que imponga en la devolución, no implique la pérdida parcial o total de lo ahorrado hasta el momento extintivo. Asimismo intimo a Ud, a abonar interés correspondientes desde el cierre del grupo al día del efectivo pago. Petición:1. Solicito que la presente sirva de notificación fehaciente de baja al contrato de adhesión suscripto, desde la recepción de mi comunicación de renuncia, y en forma inmediata reintegre lo pagado. 2. Daño Directo: dado el menoscabo sufrido, conforme lo he expresado, solicitaré en caso de rechazo se indemnice con el máximo valor dispuesto por el art. 40 Bis. Ley 24.240 en el Organismo Gubernamental de Defensa al Consumidor. 3. Sanciones: dado el menoscabo sufrido, conforme lo he expresado solicitaré en caso de rechazo le sea aplicada la multa prevista en el art. 47 inc. B), Ley 24.240 y/o cualquier otra sanción que correspondiere, en su máxima graduación, por el carácter de reincidente, la cuantía de los beneficios indebidamente obtenidos, su proyección económica, el peligro de su generalización para todos los usuarios, y la repercusión de estas infracciones atento la posición en el mercado (conf. art. 49 de la ley 24.240) en el Organismo Gubernamental de Defensa al Consumidor, y las*

correspondientes a la Inspección General de Justicia conforme la Resolución General 26/2004. A los fines que pudieren corresponder, constituyo domicilio en Estudio Jurídico. Caro & Sánchez...".

Tengo que el día 20/12/2024 el Correo Argentino informó que la CD 185548800, con fecha de imposición 11/11/2022, entregada el día 14/11/2022 en General Pacheco, firmada por Ruggiero, es auténtica.

Posteriormente recibe el actor, de la accionada, en fecha 30/12/2022, la carta documento CD7PCD301297291222LO071, remitida por Correo Urbano Express, por la que se le informa que por la liquidación del grupo, y por la cantidad de cuotas abonadas, se le ofrecía el reintegro de la suma de \$39.306,24. Dice textualmente la CD *"..... Gral. Pacheco, 02 de Enero de 2023. GRUPO: 3246. ORDEN: 135. SR/SRA: SEQUEIRA CARLOS CEBELIO. LOS IPES 381 8364 CHIMPAY RIO NEGRO. De nuestra consideración: Nos dirigimos a Ud. a fin de comunicarle que, habiendo finalizado el plan oportunamente suscripto, se han liquidado los haberes disponibles, de acuerdo al siguiente detalle. CUOTAS ABONADAS 19. VALOR MOVIL 3.546428,00. IMPORTE CUOTAS ABONADAS. 40.108,41 PORCENTAJE DE PAGO, COMPLEMENTARIA-3 BONIFICACIONES/DIFERIMIENTOS 0.00 PENALIDAD 802,16 MORATORIA PENDIENTE 0.00 DERECHO DE ADMISION PEND 0.00 IVAS/D. ADMISION 0.00 CARGOS ADM IMPAGOS 0.00 IVAS/C. ADM 0.00 SELLOS PENDIENTES 0.00 NETO A COBRAR 39.306.24. El reintegro de sus haberes se realiza exclusivamente ingresando en nuestra página www.autoahorro.com.ar opción "GESTIONAR REINTEGROS ON LINE o bien desde "MI PLAN. Deberá registrarse con su grupo/orden y CUIL/CUIT y generar una contraseña que le permitirá acceder a gestionar el reintegro, ingresando luego el N deg de CBU (Clave Bancaria Uniforme) de una cuenta a su nombre, que deberá estar habilitada para recibir transferencias de terceros o bien podrá solicitar su creación en una cuenta totalmente gratuita en un Banco digital, que nos permitirá transferir los fondos arriba detallados. Para mayor información comunicarse con nuestro Contact Center al 0800-555-8922 o si llama del interior del país al 0810-555-8922, de Lunes a Viernes de 09:00 a 18:00 o con su Concesionario Oficial. IMPORTANTE: A través de este medio, Autoahorro Volkswagen realiza el reintegro de haberes sin contar con intermediarios ni empresas habilitadas a realizar ningún tipo de gestión en su representación."*

La actora responde tal notificación en los siguientes términos de la Carta

Documento N° CD07324652 de fecha 23/01/2023 (y acuse de recibo) "... Villa Regina, 19 de Enero de 2023. REF: Grupo: 3246 Orden N° 135 Conces. N° 03076. Modelo: GOTS3 A la Administradora VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS D: Por medio de la presente, respondo su CD7PCD30129729122210071 de fecha 30/12/2022 recibida con posterioridad, por incongruente. Rechazo que la liquidación practicada por Ud. por la suma total de \$39.306,24 se corresponda con lo pactado en el contrato, impugnando la misma en su totalidad por ilegítima y errónea. Rechazo liquidación practicada, en especial niego que corresponda descuento ni penalidad alguna. Dichos descuentos resultan abusivos y no se corresponden con lo pactado en Contrato. Solicito que en forma inmediata se reintegren las sumas correspondientes en su totalidad, en concepto de cuotas puras abonadas (19), al VALOR ACTUALIZADO DEL VEHICULO con más penalidad. Bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en su contra y a su costo. Resultando el monto a reintegrar 5904,761,90 con más intereses desde el día del cierre del grupo hasta el efectivo reintegro. Dado el menoscabo sufrido, conforme lo he expresado, solicitaré en caso de rechazo se indemnice con el máximo valor dispuesto por el art. 40 Bis. Ley 24.240 en el Organismo Gubernamental de Defensa al Consumidor, como así también le sea aplicada la multa prevista en el art. 47 inc. B), Ley 24.240 y/o cualquier otra sanción que correspondiere, en su máxima graduación, por el carácter de reincidente, la cuantía de los beneficios indebidamente obtenidos, su proyección económica, el peligro de su generalización para todos los usuarios, y la repercusión de estas infracciones atento la posición en el mercado (conf. art. 49 de la ley 24.240) en el Organismo Gubernamental de Defensa al Consumidor, y las correspondientes a la Inspección General Justicia conforme la Resolución General 26/2004, A todo efecto mantengo domicilio legal constituido en Av. Roca N 380, Estudio Juridico CARO & SÁNCHEZ, Tel. 298 4464635. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EMPLAZADO CONFORME A DERECHO."

Dicha misiva no mereció respuesta alguna y ante tal postura asumida por la demandada, la actora ha logrado acreditar que debió solicitar audiencia de mediación por ante el CIMARC de Villa Regina, la que fue celebrada el 22/02/2023 y ante la falta de presentación de la requerida se cerró la instancia, extendiéndosele el correspondiente Formulario 05 que habilita a la postre la presente acción judicial.

El transcurso de la instancia de mediación, amén de la documental adjuntada con

su demanda, consistente en la agregación como documental del Formulario de Inicio de Mediación, CD185549969 de fecha 09/02/2023 que notifica la mediación, el acuse de recibo, y el Formulario N° 05 de Agotamiento de instancia de Mediación, se acredita mediante la producción -por la actora- de la prueba informativa subsidiaria, producto de la cual, el día 09/10/2024, la Coordinadora de la Delegación del Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos de Villa Regina remite por correo electrónico copias certificadas del Legajo caratulado "SEQUEIRA CARLOS CEBELIO Y VOLKWAGER S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/MEDIACION" , LEG N° 00038-CVR-23, que tramitó en ese CIMARC de la ciudad de Villa Regina en el año 2023.

De la lectura de la documental se desprende la fecha de inicio del legajo de Mediación el día 03/02/2023, el Objeto por el que se agotó la instancia, esto es, *"en calidad de adherente del plan de ahorro Grupo 3246 Orden N° 135 Conces. 0378 Modelo GOTS3, habiéndose comunicado fehacientemente la Baja en fecha 22/05/2017; y atento que se ha cerrado mi grupo, se requiere el reintegro de los pagado en su totalidad (19 cuotas) al valor actualizado con más los daños por menoscabo sufrido conforme lo dispuesto por Art. 40 bis Ley 24.240 ? multa prevista en Art. 47 inc b) Ley 24.240."*; el Monto de la negociación: \$1.093.404,76, y el motivo de finalización de la instancia: por incomparecencia del requerido.

En otro orden de ideas y transcripta la forma de liquidación una vez finalizado el plazo de vigencia del grupo, para la determinación del haber conforme Art. 13, y su posterior devolución y la forma de la puesta a disposición de los fondos a reintegrar, prevista en las cláusulas 13, 16 y 17 de las condiciones generales pactadas en la solicitud de adhesión N° W00323364, dichas cláusulas también prevén la penalidad para la administradora ante el incumplimiento de la obligación de poner a disposición los fondos de los suscriptores en el transcurso de 30 días, supuesto en el que se adicionarán intereses no capitalizables mensualmente, calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, lo que se calcularán desde la fecha en que hubiera correspondido la puesta a disposición de los fondos hasta la fecha en que ella se produjo, y la comunicación mediante una publicación trimestral en un periódico de mayor circulación, para los supuestos de puesta a disposición de los excedentes del Grupo.

Por otro lado, la cláusula 21 establece que *"Se considerará comunicación fehaciente a cualquiera de las siguientes: a) Carta Documento b) Telegrama colacionado c) Telegrama con copia certificada y con aviso de entrega. d) Notificación por Escribano Público e) Carta con Seguimiento electrónico, acompañada por copia del correo informando el contenido y su notificación."*

Sin perjuicio de ello, en autos, tengo que fue la propia accionada quien reconoció que la práctica habitual de hacer efectivo el derecho a restitución consiste en publicar en los diarios de mayor circulación los planes que han finalizado, informando que se procederá a su liquidación. Nada de ello ha sido acreditado y de las constancias de la causa se desprende que fue recién luego de la intimación cursada por el ahorrista, cuando la administradora demandada le comunica, misiva mediante, la circunstancia de haber liquidado los haberes y la forma de gestionar el reintegro. Y con ello concluyo por considerar que no basta con informar el saldo a favor del suscriptor, sino que es preciso detallarlo con referencia y documental respaldatoria, y notificarlo al mismo, así como la razones por las cuales no se reintegra el total del haber. Sumado a ello, no es sino hasta el inicio de este proceso, que se le informa al Sr. Sequeira que el grupo se encontraba moroso, cuestión que no se ha acreditado sino con la pericia producida a instancia de las partes (la que tampoco lo acredita fehacientemente desde que el perito se limita a responder que el grupo se encontraba moroso pero no adjunta la documental correspondiente que así lo acredite), por lo tanto, no corresponde beneficiar a la accionada con el pago del 78% de la suma que corresponde reintegrar al adherente.

Resumiendo, del análisis de la prueba sustanciada, considero que ha sido la actora quien ha logrado acreditar la versión fáctica fundante de sus pretensiones. Ha incurrido la demandada en incumplimiento contractual y legal al evadirse del reintegro al que estaba obligada por Condiciones Generales y al pretender cumplir caprichosa y tardíamente interpretando siempre a su favor y en detrimento de los ahorros del actor, las cláusulas contractuales. Considero que ha existido violación al deber de

información, incumpliendo lo dispuesto por el Art. 4 de la ley de defensa del Consumidor (LDC) según en cual está obligada a suministrar en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de la contratación. Y con ello ha incurrido en incumplimiento de los deberes de buena fe y trato digno, ocasionándole a la actora perjuicios que deben ser reparados.

Por todo lo antes expuesto, resuelvo condenar a la accionada por incumplimiento contractual y legal, intimándola para que en el plazo de 10 días desde que adquiera firmeza la presente sentencia, abone a la actora la suma correspondiente al reintegro de las 19 cuotas por ella oportunamente abonadas en el marco de la contratación que las uniera hasta su finalización por renuncia del actor ahorrista, de conformidad y en los términos que se establece en el punto siguiente de la presente sentencia donde se analizará el rubro en particular reclamado por Carlos Sebelio.

Seguidamente procedo a analizar, en el siguiente punto, la procedencia y cuantificación -en su caso- de los daños que argumenta haber sufrido el actor (material-cuotas abonadas y moral) a raíz de la contratación mantenida y la imposición de la sanción pecuniaria disuasoria (daño punitivo) en los términos del art. 52 de LDC.

IV.- Resuelta la responsabilidad de la accionada corresponde ingresar al tratamiento de los rubros reclamados por la actora.

DAÑO MATERIAL - CUOTAS ABONADAS: Refiere Carlos que el demandado le adeuda la cantidad de 19 cuotas. Que atento que el plan contratado era de 84 cuotas y que el precio de lista actual del modelo es de \$5.554.450, es que las 19 cuotas abonadas por el actor ascienden cada una al valor de \$1.256.363,69, y actualmente se debe por este rubro la suma total de **\$1.256.363,69**, o lo que en más o en menos resulte de la probanza de autos.

Frente a tal reclamo, la demandada en oportunidad de contestar demanda, se ha expedido considerando que por el pretense rubro indemnizatorio, el reclamo monetario del accionante es irracional y erróneo, ya que la Solicitud de Adhesión determina cual será la forma en que se liquidaran los haberes netos. Entiende que los cálculos realizados por la actora se alejan de lo estipulado en el contrato suscripto, y que tampoco detalla el cálculo realizado para arribar a esa suma. Reitera, contradiciéndose en sus dichos,

que Carlos sólo ha abonado 08 cuotas (cuando anteriormente había reconocido el abono de su parte de 19 cuotas) por lo que no tiene saldo disponible para devolver, y que ello surge de las liquidaciones acompañadas.

Considera que no corresponde reintegrar monto alguno al accionante, ni mucho menos podría hacerse lugar a indemnización alguna por no acreditarse los presupuestos de la responsabilidad civil en autos.

Expuestas las posturas de las partes, he de remitirme a lo resuelto en el punto anterior al establecer, no solo la responsabilidad de la demandada, sino la forma en la que, según contrato, debe determinarse el haber neto a reintegrar al adherente. A los fines de establecer entonces el monto que debe ser restituido en este concepto, estaré a los términos contractuales establecidos en las condiciones generales conforme han sido transcriptos anteriormente.

En primer término, hay que dividir el valor móvil del plan por la cantidad de cuotas (84) y multiplicarlo por la cantidad de cuotas pagas (19), y habiendo resuelto Carlos el contrato por renuncia, debe descontarse el equivalente de la multa - 2% - prevista por el artículo 14 -inciso i-, de las condiciones generales de la solicitud de adhesión.

Tengo de la consulta realizada a la pagina web <https://www.autoahorro.com.ar/NuestrosPlanes/Plan/1> que actualmente la demandada ofrece, por el plan de ahorro contratado, el modelo Nuevo Virtus MSI MT MY23/024, cuyo precio de lista al mes de Septiembre del 2025, I.V.A. incluido, es de **\$ 38.252.750**, según informa Autoahorro Volkswagen.

De allí se tiene que el valor de la cuota es de \$ 455.389,88, multiplicado por las 19 que abonó la actora, la suma bruta a reintegrar asciende a \$8.652.407,73.

A la suma precedentemente determinada deberá deducírsele la penalidad del 2% prevista contractualmente en el Art. 14 -inciso i- de las condiciones generales por renuncia del suscriptor, lo que arroja un haber a reintegrar de **\$8.306.311,42** ($\$8.652.407,73 - 2\% = \$8.306.311,42$).

No habiendo la accionada acreditado en autos, mediante documentación

respaldatoria, de dónde surge la información necesaria para la determinación de los descuentos -adicionales a la multa- cuya deducción pretende, a saber, cargos administrativos pendientes, bonificaciones y/o descuentos que correspondan, prorrates de impuesto de sellos y seguros, entre otros, al no permitir su adecuado control, no se hará lugar a los mismos.

Ahora bien la suma precedentemente determinada deberá computar intereses desde el día 12/11/2022 (30 días posteriores al cierre del plan, fecha que hubiera correspondido la puesta a disposición de los fondos) hasta la fecha de interposición de la demanda (30/05/2023) a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales -conforme lo dispone la cláusula 16 de las Condiciones Generales-, y a partir de allí, hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000,

DAÑO MORAL: Bajo este rubro Carlos solicita la reparación dineraria en concepto de compensación del daño moral causado durante el intento de cierre del contrato, y los padecimientos sufridos posteriormente, al momento de constatar que no podía recuperar su inversión como falsamente le habían prometido, las innumerables intimaciones que no merecían respuesta y mucho menos cumplimiento alguno. Requiere que la reparación tenga la finalidad ejemplificadora y reparadora, dado que del caso surge que ha sufrido un quebrantamiento de su bienestar espiritual producido por la acción nociva de la demandada conforme fuera expresado, para lo cual debe tenerse en cuenta la medida de la sensibilidad respecto del daño moral producido.

Refiere que las finalidades tenidas en mira por su parte y los sacrificios que efectivamente realizó para lograr tales objetivos, son elementos que alejan a la situación de las meras molestias por el fracaso de un negocio y la colocan entre las frustraciones importantes derivadas del incumplimiento contractual dignas de un resarcimiento por daño moral.

En razón de lo expuesto reclama por este rubro la suma de \$300.000, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

En turno a responder este reclamo, el apoderado de Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados entiende que la parte actora no aporta pruebas, ni datos certeros del supuesto agravio moral.

Que debe tenerse en cuenta que no cualquier padecimiento encuadra en el concepto jurídico de agravio moral; que es menester que revista cierta entidad, que tenga alguna prolongación en el tiempo, y que lesione sentimientos espirituales. Expone que el agravio moral se configura cuando se lesionan los sentimientos legítimos de una persona, o cuando se ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos. Que se trata de la lesión de los sentimientos que producen dolor, sufrimiento físico, inquietud espiritual y, en general, toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria. Que la reparación del daño moral no aparece como un derecho irrefutable del agraviado, sino como una posibilidad para que el juez haga funcionar una atribución que la ley le ha conferido a su sana crítica.

Que en virtud de lo expuesto, vasta jurisprudencia continúa manteniendo la tendencia de discriminar la fuente motivadora de responsabilidad a la hora de hacer lugar a los reclamos de indemnización por consecuencias no patrimoniales. Consecuentemente con esta idea y, contemporáneamente a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, copiosa jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido, citando algunos fallos que entiende aplicable al caso y a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

Sigue diciendo que si bien, como precedentemente fuera mencionado, las órbitas de responsabilidad fueron unificadas bajo el nuevo régimen, al ponderar la reparación no sólo deberán tenerse en cuenta el origen de tales afecciones, sino también qué elementos la parte haya arrimado a la causa para fundar su pretensión.

En virtud de ello y tal como surge de la propia demanda instaurada por el actor, la misma se limitó a mencionar el rubro reclamado, sin contribuir con elementos probatorios para acreditar su reclamo. Sin mencionar que funda el presente rubro en situaciones vinculadas a un contrato del cual no es parte.

En atención a lo expuesto, y entendiendo que no ha acreditado la actora de forma

alguna los extremos invocados, ni ofrecido prueba para justificar los mismos, considera que corresponde rechazar, en su totalidad, el rubro analizado.

Expuestas las posturas de las partes, hay que recordar que el denominado daño moral es uno de aquellos daños considerados *in re ipsa*, que resultan de la naturaleza misma de los hechos. A diferencia de los daños patrimoniales que de ordinario requieren prueba, el denominado daño moral no. Se presume, debiendo el juez cuantificarlo en el marco de las facultades que le acuerda el art. 147 del CPCyC.

Se tiene dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona. Y no puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño sufrido por Carlos, considerando que se ratifica la versión de los hechos expuesta al respecto por el en su demanda, quien ha estado en expectativa de certeza desde que, primero no se le efectuó en tiempo y forma el reintegro de su haber neto, y segundo, cuando reclamo la devolución de su dinero por el cierre del grupo, le informan que le reintegrarían una suma que a las claras desnaturalizada el sentido del contrato suscripto.

Y el actor ha debido transitar no solo tortuosa etapa de reclamos extrajudiciales, teniendo que acudir al asesoramiento de un estudio jurídico, como lo ilustran las cartas documento transcritas en autos, sino también que ha tenido que atravesar la etapa de mediación hasta llegar a la presente instancia.

No puedo dejar de ponderar en el caso, el lógico padecimiento de Carlos, como de cualquier persona ante un incumplimiento contractual como el que se ha verificado, la imposibilidad de disponer de sus ahorros, habiendo tenido que recorrer un largo camino en busca del reconocimiento de su derecho. Reclamos extrajudiciales, como dijera *supra*, mediación, hasta culminar con la interposición de la demanda y su posterior tramitación cumpliendo todas las etapas, por la persistencia de la accionada en cumplir a su antojo con sus obligaciones. Y la conducta irregular de no restitución de los importes oportunamente abonados persiste a la fecha, esto es el daño se ha prolongado en el tiempo. Ello implica una agonía en el tiempo que produce inevitablemente una sensación de desprotección, inseguridad y vulneración de los derechos del reclamante, que bien debe indemnizarse bajo este rubro.

Los sinsabores propios de mantener una situación de conflicto latente, y la escasa dignidad puesta de manifiesto en el trato y en la falta de contestación e información dispensados hacia el actor frente a sus reiterados reclamos en la instancia prejudicial, durante la etapa de la mediación llevada a cabo y durante el derrotero del proceso, a mi juicio ameritan la procedencia del rubro.

Que si bien no se ha producido prueba en concreto para demostrar la real extensión de las repercusiones morales, de las constancias del expediente y el destrato demostrado por la demandada, y las circunstancias particulares del caso, se puede concluir que ha existido un agravio en los sentimientos.

En base a las presunciones precedentes, en esta tesitura, y a los fines de cuantificar este menoscabo que configuro de plano acaecido y procedente, teniendo presente que el monto reclamado en la demanda (\$300.000) data del año 2023 y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; procurando, siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción -con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa-, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "PAINEMILLA C/ TREVISAN" (J.C. T° IX, págs. 9/13); tendré en consideración lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, la que, ante un supuesto relacionado con la violación de los derechos del consumidor, en una relación de consumo derivada de la contratación de un automotor, ha reconocido: la suma de \$30.000 al 30/08/2016.

En "BADARACCO Lidia C/ PLAN OVALO S.A.de Ahorro para fines determinados y SAPAC S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Sentencia N° 67 del 30/08/2016 correspondiente al Expediente N° 42412, luego de considerar acertado el fallo de la primera instancia, proponiendo la confirmación en su mayor extensión, resolvió elevar el resarcimiento del "daño moral", cuya indemnización había sido ordenado en \$10.000 a la suma de \$30.000.

En autos "LINARES MARA ELIZABETH C/ FIAT AUTO S.A. Y PIRE RAYEN S.A. S/ SUMARISIMO (DOS CUERPOS)", sentencia 117 de fecha 30/09/2019, correspondiente al Expediente N° B-2RO-168-C2016, frente a un reclamo por cumplimiento contractual defectuoso, falta de restitución de las sumas de dinero abonadas en concepto de adjudicación, la Cámara resolvió la elevación de la

partida a la suma pretendida por la actora en su recurso de \$150.000 a la fecha de la sentencia de primera instancia -27/06/2019- con más los intereses allí dispuestos.

En "BRAVO IVANA LORENA C/ ARMORIQUE MOTORS S.A. Y CIRCULO DE INVERSORES S.A. S/ SUMARISIMO", sentencia 52 de fecha 11/04/2022, correspondiente al Expediente A-2RO-1038-C2016, en un supuesto de daños y perjuicios sufridos por haber licitado vehículo, haber pagado cuotas y no haberlo recibido en tiempo y forma por lo que tuvo que rescindir el contrato de ahorro previo, la Cámara, ante la apelación de las codemandadas, confirma el monto de primera instancia en la suma de \$100.000 al 16/12/2021.

La Cámara tiene a disposición de jueces, letrados e interesados en general un archivo con los precedentes relativos a daño moral y daño punitivo que ha venido reconociendo desde el año 2012, lo que sin duda alguna constituye una fuente de información importante para la cuantificación de las indemnizaciones por tales rubros. Debe obviamente adecuarse en todos los casos las cifras para que la equivalencia sea real y no numérica. Es decir que la semejanza se determine en función del poder adquisitivo de las indemnizaciones acordadas y no de su valor simplemente numérico, solucionando adecuadamente el problema del deterioro del signo monetario proveniente del proceso inflacionario.

Así, ponderando el tenor de los incumplimientos, el tiempo que Carlos estuvo en expectativa del cumplimiento contractual por parte de la accionada, los reclamos realizados durante todo ese tiempo, el destrato de la accionada, estimo el daño moral padecido en la suma de \$ **500.000**, a la que deberá adicionarse los intereses al 8% anual desde el día 12/11/2022 (30 días posteriores al cierre del plan, fecha que hubiera correspondido la disposición de los fondos) hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí, hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, y/o la que en el futuro la reemplace.

DAÑOS PUNITIVOS: Conforme lo establecido por el Art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, atento las características de los hechos, habiéndosele negado su derecho a obtener el dinero que le corresponde una vez cerrado el plan; e incluso intentar devolverse una suma irrisoria que de ninguna manera se encuentra actualizada, el actor solicita la aplicación de Daños Punitivos fijando una multa civil a su favor.

Indica que precedentes judiciales contra la misma demandada han determinado la aplicación de daños punitivos por incumplimiento contractual como se dio en "Dinardi, Sergio Alberto c/Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados s/cumplimiento de contratos civiles/comerciales" de la Cám. Civ. y Com. N° 1 de Mercedes, Buenos Aires (18/12/2018); en que el Tribunal confirmó la sentencia que ordenó a la demandada devolver la suma abonada por el actor, mientras pagó las cuotas del plan de ahorro, pues el reclamante envió correctamente la carta documento a la demandada haciendo saber el domicilio donde deseaba que le enviaran el dinero por reintegro de las sumas abonadas, ya que no surge de ninguna parte de la Solicitud de Adhesión que el adherente al contrato debiera dirigirse solamente al domicilio legal ahí consignado, y no al comercial, como lo hizo el actor.

Que asimismo, en Autos "Tapia Vergara, Luis Rolando c/Volkswagen Argentina SA y otro s/daños y perjuicios" de la Cám. Civ. y Com. San Isidro, Buenos Aires (17/10/2016) se expresó el Tribunal en el sentido de que *"El daño punitivo se incorpora a favor del consumidor, con una cuantificación que posee dos indicaciones: la primera, dirigida hacia el magistrado, en el sentido de que debe graduar la sanción en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, y por otro lado coloca como tope tarifario la multa del art. 47 inc. b) que establece el valor de las multas como máximo, en hasta cinco millones de pesos"* (Juan M. Farina, *Defensa del consumidor y del usuario*, Astrea, pág. 566 y ss.). *Agrega este autor que ello permite "una reparación cuya causa remite, en última instancia, a sancionar el incumplimiento per se y cuya justificación coadyuva a la prevención. Puede decirse, entonces, que la inclusión de esta figura es absolutamente compatible con la finalidad de las normas de consumo, las que despliegan su actividad tanto en el área de la prevención como de la reparación". Dice además que "los daños punitivos tienen, así, un propósito netamente sancionatorio, y revisten particular trascendencia en aquellos casos en los que el responsable causó el perjuicio a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la*

actividad nociva superaría el valor que debería eventualmente desembolsar para repararlo" (obra cit. pág. 567)(cc. Alterini, Juan Martín, Responsabilidad Civil. Derecho del Consumo y Daños Punitivos, Rc y S. Número Especial en homenaje al Dr. Alterini, Atilio A., 2009, abril, p. 51, nota 15).".

En razón de lo expuesto reclama por este rubro la suma de \$300.000 o lo que en más o en menos se considere al momento de evaluar las probanzas realizadas en Autos.

Respecto al rubro la demandada, sin perjuicio de considerar su improcedencia en el caso, por no existir conducta reprochable de su mandante que justifique la aplicación del mismo, efectúa algunas aclaraciones.

Señala que la pretensión de la parte actora resulta antojadiza y totalmente infundada por cuanto no existe elemento probatorio alguno que permita tener por acreditada dichas alegaciones. Al respecto señala que su representada, a través del desarrollo de su actividad permite a miles de ciudadanos obtener unidades 0 kilómetros a través de un sistema autorizado por ley, el cual es fiscalizado por la Inspección General de Justicia de la Nación muy minuciosamente. Que en este punto, debe tenerse especialmente presente que la autorización por la Inspección General de Justicia de las normas de contratación y actividad de las empresas de ahorro, otorga a los contratos una indudable presunción de legitimidad, equidad y corrección. Inclusive en cuanto al tamaño de letra, espacios, etc. Y el hecho entonces, que figuren aprobadas mediante el dictado de un acto administrativo, tal como exige el art. 38 de la ley 24.240, las hace gozar de una presunción de legitimidad que encuentra su fundamento en la presunción de validez que acompaña a todos los actos estatales; y que no puede ser desvirtuado por simples afirmaciones carentes de todo sustento.

Destaca que las Condiciones son predisuestas, por la sencilla razón que dicha herramienta ha surgido como una necesidad de dar celeridad a las contrataciones, y que no resulta ajena al control estatal.

Aborda con cita doctrinaria a cuya lectura me remito, la finalidad de la aplicación de los daños punitivos, agregando que la inescrupulosa aplicación del daño puede disuadir los propios objetivos de la norma, transgrediendo holgadamente la misma hasta llegar a la irrazonabilidad, y que estas consideraciones deberán ser especialmente tenidas en cuenta al momento

de resolver respecto de esta pretensión.

Cita el art. 52 bis de la ley 24.240 y expone que para que proceda la aplicación de la multa civil en concepto de daño punitivo solicitada, resulta indispensable que medie algún incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales para con el consumidor y considera que en la especie, es evidente que no existe conducta reprochable alguna de su representada, siendo que no incumplió obligación contractual y/o legal alguna para con la actora, actuando de conformidad con las cláusulas suscriptas con el mismo, citando jurisprudencia que considera aplicable al caso. Que tampoco se encuentra configurado en el caso el elemento subjetivo, toda vez que su mandante no ha obrado con dolo y/o culpa grave. Por todo ello considera que el presente rubro deberá ser desestimado.

A mayor abundamiento, surge claro que no existe constancias alguna que demuestre lo que se denomina "daño lucrativo", es decir aquellos que se producen por una omisión deliberada de ciertos cuidados o precauciones exigibles, con el propósito de abaratar costos o incrementar la ganancia. Que en efecto, no se desprende de las presentes actuaciones que Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados hubiera incumplido el contrato de ahorro que la vinculaba con la actora. En base a estas consideraciones, es que ninguna responsabilidad puede serle endilgada. Dice que se puede afirmar que no existen constancias que acrediten el supuesto actuar desaprensivo de su mandante. Así pues, siendo que resulta a todas luces arbitrario imponer su representada una multa civil en concepto de daño punitivo, en virtud de que no se han configurado la totalidad de los requisitos para su procedencia menos aún procedente aumentar el monto de dicha multa, el cual ya de por si es excesivo.

Efectuada la cita de lo peticionado por la actora en cuanto a este tópico y la postura de la accionada, ante todo y en orden a la directiva del párrafo final del art. 42 de la ley N° 5.190, existiendo doctrina legal en torno a los presupuestos para la procedencia del daño punitivo, es dable repasar la misma.

En el precedente "COLIÑIR C/ LA CAMPAGNOLA", a partir del voto de la Dra. Piccinini, sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, un criterio amplio en torno a la aplicación del daño punitivo. Se sostuvo que: *"...De la simple lectura de la norma surge claro que se exige para la aplicación del daño punitivo un solo requisito:*

que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que proceda cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (cf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, Ed., RubinzalCulzoni, ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Ed. Rubinzal-Culzoni, ps. 278/279). No caben dudas que tanto la letra del art. 52 bis de la Ley 24.240, como la tésesis que la inspira a contrario de lo argumentado por la demandada, no requiere la presencia del "factor subjetivo". Esta conclusión se evidencia si se tiene en cuenta que, desde su implementación en el año 2008, diversos proyectos -siguiendo a calificada doctrina- procuraron la introducción del "factor subjetivo", sin haber tenido recepción favorable en el ámbito legislativo, manteniendo así su redacción primigenia. Postura que fue además reforzada en el año 2018 con la sanción de la Ley 27.442 (Ley de Defensa de la Competencia, publicada en el B.O. del 15/05/2018), en cuyo art. 64 se incorporó la figura de los daños punitivos con una redacción idéntica a la del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, sin ningún recaudo específico ('factor subjetivo ')".

Ahora bien, con posterioridad en "COFRE C/ FEDERACIÓN PATRONAL", Expte. N° B-4CI-204-C2015, el cimero tribunal, aunque sin decirlo expresamente, varió la doctrina, exigiendo un incumplimiento particular para la procedencia del daño punitivo. Así entre otros conceptos se expuso -con voto de los Dres. Aparcian, Mansilla y Zaratiegui-: *"En síntesis, se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos*

excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo - directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otros/Sumarísimo" del 03.03.2020)..."

Desde esta última perspectiva, tengo que se ha configurado en autos un destrato injustificado para con el actor. Se ratifica en autos la versión fáctica expuesta por Carlos. No hubo una respuesta respecto a lo que por derecho estaba reclamando, sino que luego de transcurrido el plazo legal, previa intimación, recibe la respuesta de la demandada que lo trae a litigar y aquí la demandada persiste en su improcedente postura. Se vislumbra en consecuencia un desprecio en este sentido por los intereses y derechos de la parte débil de la relación, sumado al ostensible destrato que le fue dispensado, que no puede tener asidero.

No ha existido además, ni en la etapa extrajudicial, pre (mediación), ni judicial, voluntad real de solucionar el conflicto, por el contrario ha mantenido la demandada la postura de desconocimiento de derechos y desgaste para desalentar el reclamo.

Por tales motivos he de hacer lugar al presente rubro. Así las cosas, en función de lo reclamado, las probanzas de autos y lo hasta aquí decidido, corresponde efectivamente imponer una multa por daño punitivo, tendiente a persuadir a la demandada de no continuar con un modelo de negocio que atente contra los consumidores y el mercado en general.

Por lo tanto, siendo potestad de esta Magistrada cuantificar la sanción punitiva disuasiva, entiendo que la misma debe fijarse en la suma de **\$1.000.000**. ello, con más los intereses, en caso de mora en el cumplimiento de lo resuelto en ésta Sentencia, extremo que se configuraría a partir del vencimiento del plazo de 10 días desde que adquiera firmeza la presente, y hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales

Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, y/o la que en el futuro la reemplace.

Por todo lo expuestos en los incisos IV -A, B y C- resuelvo condenar a la demandada, en el plazo de 10 días desde que adquiera firmeza la presente, a la reparación de los daños sufridos por el actor, individualizados en los rubros material-cuotas abonadas (**\$8.306.311,42**); Daño Moral (**\$500.000**) a raíz de la contratación mantenida, debiendo asimismo afrontar el pago de la sanción pecuniaria disuasoria impuesta (daño punitivo en los términos del art. 52 de LDC) en la suma de **\$1.000.000**.

V.- Las costas del proceso serán atribuidas a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39 y ccddes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Cebelio Sequeira contra Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados condenando a esta última, por incumplimiento contractual y legal, a que en el plazo de 10 días desde que adquiera firmeza la presente, a la reparación de los daños sufridos por el actor, individualizados en los rubros material-cuotas abonadas (**\$8.306.311,42**) y moral (**\$ 1.500.000**) a raíz de la contratación mantenida, debiendo asimismo afrontar el pago de la sanción pecuniaria disuasoria impuesta (daño punitivo en los términos del art. 52 de LDC) en la suma de **\$1.000.000**, todas las sumas con más los intereses dispuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas del proceso a la demandada en virtud del principio

objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

III.- Regular los honorarios de las abogadas Melisa Alderete y Betiana Caro, en carácter de Letrados Patrocinantes del actor, en el **15 %** por el cumplimiento de las 2 etapas, en forma conjunta; los del abogado Mariano Andres Brillo, en carácter de apoderado de Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, en el **12%** por el cumplimiento de las 2 etapas, más el **40%** por el apoderamiento. (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC). Monto Base: \$9.806.311,42.

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Regular los honorarios del Perito Contador Ignacio Javier Villa en el **5%** del Monto Base. (Arts. 2, 4, 5, 18, 19, 32 y ccdtes. de la Ley N° 5.069).

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza